

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracciones XII y XXII, 17 bis, fracción VI, 194, 368 y 370 de la Ley General de Salud, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 23, 26, 27, 28, 29, 35, 44, 45, 46 y 48 de la Ley General para el Control del Tabaco, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 1; 2, en sus fracciones II, IV, VII, XIII, XIV, XV y XVII; 4; 5, en su fracción VI; 7, en su primer párrafo; 8; 31, en su segundo párrafo; 33, en su primer párrafo y su fracción II; 40, en su primer párrafo; 50, en su primer párrafo; la denominación del Título Tercero; 51, en su primer párrafo y sus fracciones I, II y IV; 52, en sus fracciones I y II; 53, en su primer párrafo; 54, en su segundo párrafo; 55; 56, en su primer párrafo; 57; 58; 59; 60, en su primer párrafo y su fracción I; 65, en su primer párrafo; 66, en sus fracciones I y VI; 67; 69; 70; 72, en sus fracciones I y II; 73, en su fracción II; 76, en su primer y último párrafo y sus fracciones II, III; 77, y 79, en su fracción I; **SE ADICIONAN** al artículo 2 la fracción IV Bis, VI Bis, VI Ter, XVIII y XIX; al artículo 10 el párrafo segundo; el artículo 13 Bis; al artículo 31 el tercer párrafo; al artículo 33 las fracciones II Bis y II Ter; al artículo 40 las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; el artículo 50 Bis; al artículo 51 la fracción I Bis; al artículo 60 las fracciones I Bis, . Ter, I Quater, I Quintus y I Sextus; al artículo 65 el último párrafo; el artículo 65 Bis, y el artículo 65 Ter; y **SE DEROGAN** del artículo 2 las fracciones V y XII; del artículo 33 la fracción III; el artículo 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; del artículo 60, la fracción II; el artículo 61; 62; 63; del artículo 65 las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, y del artículo 76 la fracción IV, todos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El presente **Reglamento** tiene por objeto **proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco, en lo referente al control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, su elaboración, fabricación, importación y prohibiciones en toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los mismos; así como la regulación para la protección contra la exposición al humo de tabaco y emisiones.** Es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. ...

I. ...

II. ÁREA FÍSICA CON ACCESO AL PÚBLICO, todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

III. ...

IV. ESPACIO AL AIRE LIBRE, aquél que no tiene techo; ni está limitado **por ninguna** pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

IV Bis. ESPACIO CERRADO, todo espacio público o privado que se encuentra total o parcialmente techado entre una o más paredes o muros, independientemente del material

utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal, que sea un lugar accesible al público en general, de uso común o comercial colectivo;

V. Derogado

VI. ...

VI Bis. EXHIBICIÓN, es la colocación de los productos de tabaco a través de estantes, mostradores, exhibidores, entre otros, al interior de los puntos de venta o establecimientos que le permitan al consumidor la visibilidad directa o indirecta de éstos con el fin de promover y alentar la compra para su consumo, la cual es considerada como una forma de publicidad y promoción;

VI Ter. EXHIBICIÓN INDIRECTA, es la colocación o almacenamiento de los productos de tabaco en recipientes cerrados o cajas que se encuentren encima o debajo del mostrador, en armarios o cajones cerrados;

VII. FUMAR, al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión **o calentamiento**, incluidos productos de nicotina que generen emisiones;

VIII. a XI

XII. Derogado

XIII. MENSAJES SANITARIOS, se refiere a cualquier texto o representación **gráfica** que prevenga o advierta sobre la presencia de un componente, emisión, ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el uso o consumo del producto del tabaco, así como la exposición al humo de tabaco **y emisiones**, el cual puede incluir leyendas de advertencia, gráficas, **fotografías**, figuras, declaraciones relacionadas con: enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o datos estadísticos;

XIV. MENSAJES SUBLIMINALES, aquellos incorporados dentro **de cualquier comunicación** que influyen en el receptor, sin que exista una percepción consciente de dichos mensajes;

XV. PERSONAL LABORALMENTE EXPUESTO, aquellas personas trabajadoras que en el ejercicio y con motivo de su ocupación están **expuestos** al humo de tabaco **y emisiones**;

XVI. ...

XVII. PUBLICIDAD, al mensaje dirigido al público **en general**, con el propósito directo o indirecto de informar sobre la existencia o las características de un producto de tabaco, sobre su fabricante o las actividades de éste, **a través de cualquier medio de comunicación o difusión**;

XVIII. PUNTO DE VENTA, es el establecimiento físico comercial, incluidos los espacios virtuales de contacto que permiten gestionar acciones de comercialización y venta de los productos de tabaco para su consumo, y

XIX. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL, es la acción o actividad pública corporativa de la industria tabacalera a través de contribuciones financieras, sociales u otras, destinadas directa o indirectamente para promover, publicitar, mejorar o

comercializar la marca corporativa, el producto y su consumo, las relaciones públicas o la imagen pública relacionada; la cual es considerada como una forma de publicidad y promoción de los productos del tabaco. Estas contribuciones pueden incluir cualquier apoyo y/o donaciones en materia agrícola, educativa, política, social, financiera, comunitaria, ambiental, en salud, bienestar, sanitaria de reconstrucción ante emergencias y desastres, desarrollo comunitario o cualquier otra actividad afín.

Artículo 4. Las dependencias y entidades públicas, así como los propietarios, administradores o responsables de un espacio 100 **por ciento** libre de humo de tabaco **y emisiones** coadyuvarán a la aplicación del cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes, para que éstas en el ámbito de su competencia, apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 5. ...

I. a V. ...

VI. Establecer las características con que deberán contar los espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco **y emisiones**, así como las zonas exclusivamente para fumar **ubicadas en espacios al aire libre, y**

VII. ...

Artículo 7.- Los productores, fabricantes o importadores de productos del tabaco, al solicitar la licencia sanitaria **y su renovación, tendrán la obligación de** anexar **a través de medios electrónicos**, la información correspondiente a **las emisiones**, componentes, **contenidos**, aditivos, residuos y otras sustancias que se utilicen en su fabricación o contengan sus componentes, así como la justificación técnica, los límites permitidos y los riesgos conocidos o potenciales **a la salud, estructurándola con cada uno de los puntos mencionados, y no sólo de manera general.**

...

Artículo 8.- La información que los productores, fabricantes o importadores de productos del tabaco den a conocer al público en general deberá cumplir con lo que al respecto establezcan el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables y **tendrán la obligación** de publicarla en periódicos o revistas de mayor circulación en el país, así como en las páginas electrónicas oficiales de la industria tabacalera.

Artículo 10.- ...

Aquellas licencias sanitarias que al momento de su renovación cuenten con menos de 30 días hábiles de antelación a su vencimiento o hayan vencido, no podrán ser renovadas y deberán ingresarse bajo la modalidad de Nueva o Alta.

Artículo 13 Bis. Queda prohibido utilizar la licencia sanitaria por los productores, fabricantes o importadores de productos del tabaco para promocionar de forma directa o indirecta o creando de manera falsa, equívoca o engañosa que son productos menos nocivos y saludables.

Artículo 31. ...

Durante la exhibición y comercialización de productos del tabaco **hasta el consumidor final** se prohíbe **dañar**, cubrir, distorsionar u obstaculizar de cualquier forma la visibilidad de los mensajes sanitarios y pictogramas del empaquetado y etiquetado externo de los mismos, mediante el uso de calcomanías, sobres, cajas, fundas, **marcas o sellos, características de diseño** o cualquier otro artefacto **o medio**.

La apertura normal de los paquetes de productos del tabaco, no deberán dañar, ocultar, disminuir, alterar ni obstruir la visibilidad de los mensajes sanitarios, pictogramas y etiquetado externo de los mismos.

Artículo 33.- Los establecimientos en que se expendan puros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...

II. El empaquetado y etiquetado externo que se utilicen en su comercialización hasta la entrega al consumidor final, deberá contar con los mensajes sanitarios y pictogramas antes referidos, y estar igualmente visibles y disponibles en todo momento, tanto en la parte externa como en la interna de la tapa superior;

II. Bis. La apertura normal de las cajas que los contengan, no deberán dañar, ocultar, disminuir, alterar ni obstruir la visibilidad de los mensajes sanitarios, pictogramas y etiquetado externo de los mismos;

II Ter. Queda prohibida la exhibición directa o indirecta de los productos elaborados con tabaco que le permitan al consumidor tomarlos y observarlos directamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley. Los establecimientos mencionados en el presente artículo deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el artículo 50 Bis de este Reglamento y demás aplicables, y

III. Derogado.

...

Artículo 40.- Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de comunicación y difusión, los cuales se señalan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

I. Medios de comunicación impresos, tales como, revistas, diarios, periódicos, folletos, volantes, boletines, cartas, vallas publicitarias, carteles, letreros, entre otros;

II. Comunicación personal por correspondencia a través del Servicio Postal, así como a través de correo electrónico;

III. Comunicación sonora, visual y audiovisual, como lo son la radio, cine, televisión, teatro, espectáculos en vivo, películas cinematográficas, DVDs, CDs, entre otros, tanto terrestre como por satélite;

IV. Redes sociales;

V. Las actividades, plataformas o aplicaciones digitales en las que se permita la comercialización electrónica e intermediación de ventas vía Internet con diferentes usuarios a través de mensajería de texto, por considerarse una forma de promoción y publicidad de los productos del tabaco, alentando el consumo y la venta de los mismos;

VI. A través de servicios de streaming;

VII. La publicidad o anuncios en internet que dirija mensajes promocionales a los receptores a través de correo electrónico, mercadotecnia en motores de búsqueda, en redes sociales, visualización de formatos publicitarios en páginas electrónicas conocidos formalmente como web banner, así como la publicidad móvil;

VIII. La inserción de anuncios pagados o de opinión sobre los productos de tabaco para dar a conocer las características de un determinado producto o marca comercial dentro de cualquier medio de comunicación o difusión;

IX. La exhibición directa o indirecta de los productos de tabaco en los establecimientos o puntos de venta, así como en sitios que le permitan al consumidor tomarlos y observarlos directamente;

X. La exhibición directa o indirecta en vehículos individuales o colectivos;

XI. En el uso de logos, marcas o elementos de marca de productos del tabaco, en productos distintos al tabaco, que comprenda el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de los productos utilizados para cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen;

XII. En la colocación y exhibición de productos de tabaco, de los elementos de la marca que los identifiquen en establecimientos docentes, lugares de reunión o de actos de recepción, culturales, deportivos, recreativos, entretenimiento, musicales, de danza o sociales que fomenten directa o indirectamente la venta, consumo y suministro de los productos de tabaco;

XIII. En la colocación y exhibición directa de los elementos de la marca que identifique a los productos de tabaco en la carrocería o monocasco de los vehículos utilizados en competencias deportivas, así como en uniformes, gorras, cascos y equipo de las personas que integran la organización deportiva o escudería, entre otros;

XIV. En la colocación de marcas, logos o elementos de la marca de productos del tabaco en juegos, video juegos, juegos de computadora, juegos en línea, así como en discos y dispositivos para almacenamiento de datos;

XV. Las acciones o actividades de responsabilidad social empresarial mediante su difusión pública a través de cualquier medio de comunicación, así como la participación, asociación o aceptación de estas actividades por instituciones, funcionarios o empleados públicos, ya que existe la posibilidad de que el interés personal afecte el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión;

XVI. La difusión pública de la prestación de apoyo financiero o de cualquier índole a los actos y actividades de personas públicas e influyentes, eventos o grupos deportivos, culturales, artísticos o sociales, así como organizaciones no lucrativas y empresariales, políticos, candidatos o partidos políticos;

XVII. La difusión pública de la prestación de apoyo financiero para la construcción o remodelación de locales comerciales y recreativos, clubes y bares que puedan promover directa o indirectamente los productos de tabaco; así como la exhibición directa en estos lugares de los elementos de la marca de los productos de tabaco en el interior y exterior del establecimiento, y en la utilización o suministro de mesas, sillas, toldos, lonas o sombrillas;

XVIII. Sorteos, rifas, concursos o coleccionables, programas de lealtad o recompensas, descuentos y otros eventos en donde intervenga el azar;

XIX. En el diseño externo de los cigarrillos, puros y otros productos del tabaco que contengan algún elemento gráfico que puedan dar un atractivo visual a su apariencia;

XX. La utilización de expresiones periodísticas, artísticas o académicas, o de comentarios sociales o políticos para promover la compra y consumo de los productos de tabaco;

XXI. La elaboración, venta y entrega de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan se asemejen a un producto del tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores de edad;

XXII. El uso de dibujos de tipo animado en publicidad o envases de productos del tabaco, y

XXIII. Las demás que establezca la Secretaría.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46. Derogado.

Artículo 47. Derogado.

Artículo 48. Derogado.

Artículo 50.- Los establecimientos y puntos de venta de productos de tabaco deberán incluir al interior y de manera visible la siguiente información:

I. a V. ...

Artículo 50 Bis. Los establecimientos y puntos de venta en los que se comercialicen, vendan, distribuyan, suministren o expendan productos de tabaco queda prohibida la exhibición directa o indirecta de los productos elaborados con tabaco que le permitan al consumidor tomarlos y observarlos directamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley.

Para la comercialización de los productos deberá de contar con una lista textual y escrita de los productos y precios.

La lista de comercialización señalada anteriormente, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Debe ser estampada en letra de molde color negra, sobre fondo blanco, sin logotipos, sellos o marcas;

II. Contar con una dimensión total de veintinueve punto siete (29.7) centímetros de largo por veintiún (21) centímetros de ancho, tamaño A4), en orientación horizontal;

III. La lista textual de cada producto del tabaco ocupará la mitad izquierda de la hoja y en la mitad derecha se deberá colocar estampada los mensajes y advertencias sanitarias que la Secretaría de Salud determine, con leyendas e imágenes a color.

TÍTULO TERCERO

Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco y Emisiones

Capítulo Primero

Artículo 51. En materia de protección contra la exposición al humo de tabaco y emisiones, este Reglamento tiene las siguientes finalidades:

I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco y emisiones en cualquier área física con acceso al público, **en los espacios cerrados, en todo lugar de trabajo, transporte público o espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos;**

I Bis. Establecer los lineamientos que deberán observar los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, así como lo correspondiente a las zonas exclusivas para fumar que deberán ser ubicadas al aire libre;

II. Proteger al personal laboralmente expuesto al humo de tabaco y emisiones en los lugares de trabajo;

III. ...

IV. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo **de tabaco y emisiones** en la población, así como la morbilidad y mortalidad ocasionadas, y

V. ...

Artículo 52. ...

I. La educación e información de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar, **consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina**, la exposición al humo de tabaco y emisiones, la orientación y consejería para que evite iniciar el consumo de tabaco y la información para que se abstenga de fumar, **consumir o tener encendido este tipo de productos** en los lugares públicos;

II. La difusión de la información a la población sobre los beneficios de dejar de fumar, **consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina** y la promoción de su abandono, y

III. ...

Artículo 53. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, **y de conformidad con las disposiciones de la Ley respecto de la protección contra la exposición al humo de tabaco y emisiones**, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio 100 **por ciento** libre de humo de tabaco **y emisiones**, cuando una persona esté fumando, **consumiendo o tenga encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina** en dicho lugar, en primera instancia, pedir que deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco **o de nicotina** que haya encendido, **inmediatamente**, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100 **por ciento** libre de humo de tabaco **y emisiones**, y se traslade a la zona exclusivamente para fumar **ubicada en espacio al aire libre**; si opone resistencia, negarle el servicio y en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente.

...

Artículo 54.- ...

Todo servidor público federal, que ostente un cargo de superior jerárquico, deberá requerir a toda persona que se encuentre fumando, **consumiendo o que tenga encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina**, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco **o de nicotina** que haya encendido. Si continúa fumando **o teniendo encendido estos productos**, deberá pedirle que se traslade a un **espacio** al aire libre y si se niega, deberá pedirle que la abandone, siempre que dicha persona sea un particular, si se negase a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la autoridad correspondiente.

...

...

Artículo 55. En todos los accesos a los espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco **y emisiones**, será obligatorio que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen **un letrero que indique lo siguiente: “Esta prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina”**.

En las entradas y en el interior de los mismos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a las personas trabajadoras, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100 **por ciento** libre de humo de tabaco **y emisiones**, así como letreros que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

Artículo 56. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar, **consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina**, **así como el número telefónico para la denuncia por incumplimiento a las disposiciones aplicables**; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que apague su cigarro o cualquier producto de tabaco **o de**

nicotina que se encuentre consumiendo, **inmediatamente**, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la autoridad correspondiente.

...

...

Artículo 57. Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas **en todos sus niveles**, sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco **o de nicotina que genere emisiones** en el interior de éstas, independientemente de que se trate de **áreas físicas con acceso al público**, espacios cerrados o al aire libre, pudiendo dar aviso a la autoridad correspondiente sobre la persona o las personas que incumplan con este Reglamento.

Artículo 58.- Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas **en todos sus niveles**, sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad, así como cigarrillos sueltos o por unidad, o cualquier producto de tabaco y denunciar ante la autoridad correspondiente la existencia de establecimientos fijos, semifijos o vendedores ambulantes que incumplan con este Reglamento.

Artículo 59. Los propietarios, administradores, organizadores de eventos en un espacio **100 por ciento** libre de humo de tabaco **y emisiones**, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el mismo serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la Ley y este Reglamento en los espacios que ocupa el mismo, así como de solicitar a quien incumpla dichas disposiciones a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se le dará aviso a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 60. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse **solamente** en espacios **al aire libre, alejadas de las zonas de paso obligado de las personas**, y **deberán** contar con las siguientes características:

I. Deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios **100 por ciento** libres de humo **de tabaco y emisiones**; no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles.

I Bis. Las zonas exclusivas para fumar deben de estar ubicado en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como frente a los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire;

I. Ter. Estos espacios al aire libre no deberán ser mayor al **10 por ciento** del área total del inmueble o establecimiento. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos;

I. Quater. Deberá contar con la señalización visible y adecuada que prohíbe la entrada a menores de edad e incluir advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en estos espacios;

I. Quintus. En estos espacios está prohibido el acceso y presencia de menores de edad y deberá de advertirse en especial a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en esta zona, así como personas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras, y

I. Sextus. Está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio de alimentación, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como de no llevar a cabo actividades de esparcimiento o libre asociación, ni permitir el consumo de alimentos y/o bebidas dentro del cerco perimetral antes definido.

II. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 65.- En los lugares destinados al hospedaje de personas queda estrictamente prohibido fumar, **consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina en sus habitaciones y áreas comunes con acceso al público en general o de uso común.**

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. Derogado.

VII. Derogado.

VIII. Derogado.

IX. Derogado.

X. Derogado.

Estos establecimientos deberán de cumplir con lo estipulado en el artículo 60 del presente Reglamento con relación a las zonas exclusivas para fumar ubicadas en espacios al aire libre.

Artículo 65 Bis. Por razones de orden público e interés social, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva, incluidos de manera enunciativa más no

limitativa: los patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, área de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas y niños, parques de desarrollo urbano, deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hoteles, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, en lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, paraderos de transporte, y demás que establezca la Secretaría.

Artículo 65 Ter. Queda prohibido a cualquier persona fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios cerrados compartidos, los cuales están destinados al uso simultáneo de varias personas, como lo son las áreas públicas de prisiones y centros de detención.

Artículo 66. ...

I. Promoción de los espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco **y emisiones**, y denuncia de los establecimientos donde permitan fumar, **consumir o tener encendido un producto de tabaco o de nicotina**;

II. a V. ...

VI. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar, **consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina** en espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco **y emisiones**, la venta de productos de tabaco a menores de edad o cigarrillos sueltos por unidad, el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, la **prohibición de toda forma de** publicidad, promoción **y** patrocinio de productos de tabaco, el contrabando y comercio ilícito de productos de tabaco y otras irregularidades que se identifiquen y denuncien ante la autoridad correspondiente, y

VII. ...

Artículo 67.- La Secretaría promoverá que la población y la sociedad civil participen activamente en la aplicación de la Ley y este Reglamento y, de ser posible, que colabore con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco, así como la exposición al humo de tabaco **y emisiones**, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco lo antes posible.

Artículo 69.- La Secretaría pondrá en operación un número telefónico de acceso gratuito, a través del cual se podrán formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco **o de nicotina** y la conveniencia de dejar de fumar.

Artículo 70.- La Secretaría garantizará la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 72.- ...

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos, oficinas, industrias y empresas, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros;

II. Los usuarios de los establecimientos, oficinas, industrias y empresas y de los vehículos de transporte público que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

III. ...

IV. ...

Artículo 73.- ...

I. ...

II. Informes de verificación de la autoridad sanitaria, tratándose de **las violaciones de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento con relación a la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.**

Artículo 76.- Cuando la autoridad sanitaria detecte **incumplimiento a lo ordenado en el artículo 23 de la Ley, las disposiciones señaladas en el presente Reglamento,** y demás disposiciones generales en materia **de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco,** elaborará un informe detallado que contenga:

I. ...

II. Razón social o nombre del anunciante y del responsable del establecimiento donde se detectó **el incumplimiento;**

III. En su caso, el nombre de la publicación, **descripción del texto o mensaje, y la denominación del medio de comunicación o difusión** en que se haya detectado la publicidad que **incumple a lo ordenado en el artículo 23 de la Ley, las disposiciones de este Reglamento** y demás disposiciones **generales en materia de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco,** y

IV. Derogado.

V. ...

El informe de verificación deberá integrarse invariablemente con una copia o bien si las condiciones no permiten obtener la copia de la mismas, con una fotografía, video o la descripción de la publicidad **prohibida,** donde se aprecie, además del texto o mensaje publicitario, la denominación del medio o publicación y su fecha.

Artículo 77.- Concluido el procedimiento de verificación o de la realización del informe **señalado en el presente Capítulo,** la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas evaluarán el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los productos del tabaco y establecimientos a que se refiere este Reglamento, e informará por escrito mediante un oficio dirigido al particular el resultado del dictamen.

Artículo 79. ...

I. La suspensión de la publicidad, trabajos o servicios; **será** total y permanente;

II. a V.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.